



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CUADERNO DE ANTECEDENTES RA-PP-01-2026 Y ACUMULADO RA-SP-02/2026 ANTES JDC-PP-45/2025 Y JDC-SP-46/2025

PARTES ACTORAS: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA**

**PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
Presente.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SUSCRITO POR EL [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: **“...LA OMISIÓN Y NEGATIVA DE RESOLVER EL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN JDC-PP-45/2025...”**. AL RESPECTO, SE ADVIERTE QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE REGISTRADO BAJO LA CLAVE JDC-PP-45/2025 FUE REENCAUZADO A RECURSO DE APELACIÓN, QUEDANDO REGISTRADO COMO RA-PP-01/2026, AL CUAL SE ACUMULÓ EL DIVERSO EXPEDIENTE RA-SP-02/2026, INICIALMENTE IDENTIFICADO COMO JDC-SP-46/2025.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE EMITIÓ AUTO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE RA-PP-01-2026 Y ACUMULADO RA-SP-02/2026 ANTES JDC-PP-45/2025 Y JDC-SP-46/2025, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL, A LA LETRA DICE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como residente en el extranjero, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual impugna lo siguiente: “...la omisión y negativa de resolver el Juicio Ciudadano con clave de

identificación JDC-PP-45/2025...". Al respecto, se advierte que el medio de impugnación originalmente registrado bajo la clave JDC-PP-45/2025 fue reencauzado a Recurso de Apelación, quedando registrado como RA-PP-01/2026, al cual se acumuló el diverso expediente RA-SP-02/2026, inicialmente identificado como JDC-SP-46/2025.

En consecuencia, al encontrarse vinculada la omisión reclamada con dichos expedientes, dese al escrito de cuenta el trámite legal correspondiente, tomando como referencia el expediente RA-PP-01/2026 y su acumulado RA-SP-02/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación; dese el aviso correspondiente a la Sala Regional Guadalajara e infórmesele que, de conformidad con el escrito de presentación, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, se recibió a las **12:55 horas (doce horas con cincuenta y cinco minutos, hora de Sonora)**, del día siete de octubre del presente año; asimismo, hágase del conocimiento público el medio de impugnación de mérito, a través de cédula que se fije en estrados de este Tribunal, por el plazo de setenta y dos horas.

Una vez concluido el trámite, remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación, el informe circunstanciado correspondiente y los autos originales del expediente **RA-PP-01/2026 y Acumulado RA-SP-02/2026**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, fórmese un Cuaderno de Antecedentes con copia certificada de todo lo actuado, así como del medio de impugnación de mérito, para la continuación del trámite.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS **PERSONAS**

INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE EL AUTO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE RA-PP-01-2026 Y ACUMULADO RA-SP-02/2026 ANTES JDC-PP-45/2025 Y JDC-SP-46/2025 DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO COPIAS CERTIFICADAS ANEXAS, CONSTANTES DE CATORCE FOJAS ÚTILES, RELATIVAS A LA DEMANDA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE MÉRITO, INCLUYENDO ANEXOS; LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.--



LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2026 OCT -7 PM 12:55

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora

Expediente: JDC-PP-45/2025

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO QUE INTEGRAN EL PLENO
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO
P R E S E N T E**



de este momento designo como mi representante legal a la Defensora Pública Electoral Carmela Ramírez Santiago, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 Bis, Quáter fracción I, Quintus fracción III y Octavus fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1, 17, 18 fracción I, 19 fracción III, y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, con el debido respeto comparezco y:

Expongo:

Por derecho propio y en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso de los sonorenses migrantes residentes en el extranjero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra en contra de Tribunal Electoral del Estado de Sonora, por la omisión y negativa de resolver el juicio ciudadano con clave de identificación JDC-PP-45/2025, lo que vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal..

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL

Requisitos de la demanda

A efecto de colmar con las exigencias contenidas en el artículo 9 de la legislación adjetiva de la materia; manifiesto lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.

b) Domicilio para recibir notificaciones. Para tales efectos, señalo el correo electrónico: carmela.ramirez@te.gob.mx, y las oficinas que ocupa la Defensoría Pública Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicado en la calle Virginia #68, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y como autorizadas para tales efectos a las defensoras Atzimba Alejos Arredondo, Yasmín Betanzos Torres, Ariadna Ivette Ortega Moreno, Aminta Castillo Sanchez, y Nancy Magali Mora Hernández.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: En el caso acredito mi personalidad está acreditada en el juicio de origen.

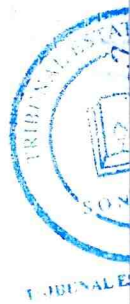
d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: La por la omisión y negativa de resolver el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC-PP-45/2025, lo que vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Este requisito que se colma en párrafos ulteriores.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En capítulo diverso se enuncian las mismas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tal requisito se satisface a la vista

SIN TEXTO



Oportunidad en la presentación de la demanda

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que establecen, en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, asimismo, que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Sin embargo, como lo mencioné en el proemio de esta demanda, impugno la omisión de la autoridad señalada como responsable que, se trata de actos de tracto sucesivo, toda vez que, que se actualizan día con día en tanto subsistan.

Esto es, la omisión y dilación de la hoy autoridad responsable de emitir sentencia dentro del expediente JDC-PP-45/2025, lo que vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias 6/2007 de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como la 15/2011 que indica: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

Así las cosas, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente por tratarse de omisiones acreditadas del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, de garantizar mi derecho de tutela judicial efectiva, sustenta lo anterior, la jurisprudencia 41/2002 de rubro **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**

Ello es así, dado que han pasado poco más de 11 meses desde la presentación de la demanda a la fecha que transcurre sin que el Tribunal responsable haya dictado resolución que corresponda en dicho juicio ciudadano.



SIN TEXTO



Motivan la presente demanda la siguiente relación de:

04

HECHOS:

1. Solicitud de información. El 13 de noviembre de 2025, con base a lo determinado por el Tribunal Estatal de Sonora y por el Instituto Local mediante sentencia JDC-TP-07/202 y Acuerdo CG104/2024, el suscrito presenté una petición al Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEE), en la que esencialmente requirió que se le informara qué trabajos realizó en cumplimiento a la implementación de acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación y representación política de los sonorenses residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2026- 2027, y que se le expidiera copias de las constancias derivadas de dichas actividades.

2.- Oficio número IEEyPC/PRESI-2029/2025. Mediante oficio de referencia de fecha de 01 de diciembre de ese año, el Consejero Presidente del IEE dio respuesta a dicha solicitud, en la que señaló que, ese Instituto considera necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo para determinar la manera en la que deberán ser establecidas las acciones afirmativas en favor del grupo vulnerable migrante, con la finalidad de implementar dichas acciones afirmativas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, ello siempre y cuando que el H. Congreso del estado de Sonora no legisle sobre el tema en materia de acciones afirmativas para la comunidad migrante, previo al próximo proceso electoral en referencia.

3.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC-PP-45/2025. Inconforme con esa respuesta, al considerar que resultaba incoherente y aislada a su solicitud, además que modificó el plazo para realizar los trabajos al señalar que iniciaría a finales de junio de 2026 hasta finales de mayo de 2027, cuando en el fallo y Acuerdo quedó establecido que comenzaría al término del Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024, lo cual ya aconteció.

Por lo que el 5 de diciembre de 2025, promoví juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, lo que generó el Juicio JDC-PP-45/2025, del índice del tribunal local.

Sin embargo, desde esa fecha, a la actual ha transcurrido más de 10 meses sin que el Tribunal haya resuelto ese medio de impugnación.

Lo resuelto en la sentencia impugnada me causa los siguientes

SIN TEXTO



AGRAVIOS:

PRIMERO. VULNERACION AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FUENTE DE AGRAVIO. Me causa agravio la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Sonora de emitir resolución en el Juicio **JDC-45/2025**, que se originó con motivo de mi demanda contra la respuesta dada por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Sonora.

Debido a que ha transcurrido en exceso de tiempo sin que la responsable dicte sentencia de fondo a la demanda presentada, lo cual vulnera mi derecho como indígena al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y a la tutela judicial efectiva, así como los derechos políticos electorales del suscrito y de los sonorenses residentes en el extranjero.

PRECEPTOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Artículos 1, 2, 4, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En principio debe decirse que la sentencia dictada en el Juicio **JDC-SP-13/2024 y el acuerdo CG104/2024**, mandató al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, realizar una acción; esto es de que en un ejercicio de su facultad reglamentaria implementara acciones afirmativas en favor de la ciudadanía Sonorense residente el extranjero a efecto de garantizar su derecho humano a votar en las próximas elecciones.

Y al no tener noticia sobre las acciones realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, sobre lo determinado por en ese Acuerdo y Fallo; lo que motivó que el suscrito formulara una petición al Consejo General de ese instituto que proporcionara información relacionada con las acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense residente en el extranjero, y que en su lugar, el secretario ejecutivo dio respuesta a dicha solicitud sin tener atribuciones legales para ello.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL

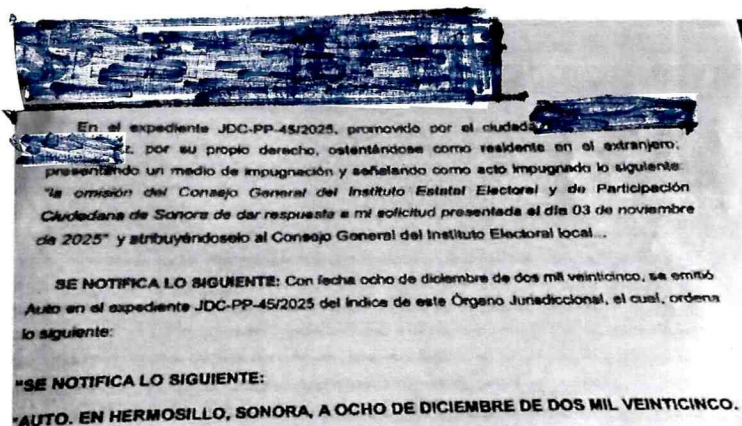
Lo que propicio que el suscrito promoviera medio de impugnación contra el oficio del secretario efectivo, toda vez que determinó que la implementación de Acciones Afirmativas en favor de Sonorenses residentes en el extranjero quedaba supeditada a que el Congreso del Estado legislara primero ese derecho en la normativa local.

Bajo este criterio, sostuvo que no era factible emitir lineamientos o medidas afirmativas de manera previa al inicio del proceso electoral, argumentando que se requería una base normativa expresa dictada por el poder legislativo local para garantizar dicho ejercicio democrático

De tal manera, que secretario de ese órgano electoral administrativo justificó la postergación de estas medidas inclusivas previas al proceso electoral, al establecer que la configuración del derecho al voto —tanto activo como pasivo— de la diáspora sonorense correspondía estrictamente al ámbito de competencia del legislador local.

Frente a la actuación ilegal del Secretario Ejecutivo, lo que motivó que 05 de diciembre del 2025, el suscrito presentara demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano lo que dio origen al expediente JDC-PP-44/2025.

Para acreditar lo dicho se inserta la porción que interesa del acuerdo de 8 de diciembre de 2025, por el cual se radicó ese juicio en el índice del ese órgano jurisdiccional responsable.



Y que desde esa fecha, es decir del 8 de diciembre de 2025, data en que se dictó ese fallo, la autoridad responsable, jamás emitió ulteriores acuerdos para la sustanciación del juicio, mucho menos que hay emitido resolución al respecto

SIN TEXTO



De modo que si se toma en consideración que desde 8 de noviembre de 2025, a la fecha actual, ha transcurrido poco más de 10 meses, sin que la responsable haya dictado sentencia en ese juicio.

Lo cual no puede ser tolerable, pues en caso está en juego el derecho de los sonorenses residentes en el extranjero de que se implemente las acciones o mecanismos necesarios a fin de que el Instituto Electoral garantice el derecho de votar y ser votados en el presente proceso electoral 2026-2027

Como se anticipó el cumplimiento de ese fallo se traduce en un beneficio colectivo; esto es, que no solo beneficiaría al suscrito, sino para toda la ciudadanía sonorense residente en el extranjero, al tratarse de la instrumentación para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos electorales respecto al sufragio activo y pasivo a nivel estatal

Como se observa, han pasado más de 12 meses desde la presentación de la demanda acontecida 23 de octubre de 2025 sin que el tribunal resuelva el incidente sometido a su potestad, con lo cual se acredita la actitud pasiva del tribunal de resolver la cuestión sometida a su potestad.

Así la conducta omisiva del Tribunal de Sonora vulnera mi derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, **debido a los excesos de tiempo en que incurre para dictar sus resoluciones**, como se demostró en el caso.

De ahí que la conducta del Tribunal no solo falta a su deber de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, sino que trasgrede gravemente mi derecho de acceso a la justicia como persona mexicana residente en el extranjero, además que incumple con el imperativo Constitucional y Convencional **que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia pronta y expedita**

Así el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, incumple con su deber como autoridad de impartir una justicia pronta y expedita, tal como lo mandatan los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a

SIN TEXTO



T. OBUNAL E

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el mismo tenor, el artículo 18 del Instrumento interamericano (DADDH) señala que, toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por su parte el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que, los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una representación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.



En ese sentido, la corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Bulacio vs Argentina*, señaló que, el derecho de la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso a modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos¹.

Así también, la garantía de plazo razonable, forma parte del debido proceso y resulta ser una premisa en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, por ello, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha definido el debido proceso como una garantía límite a la actividad estatal que establece un deber para este de organizar su estructura, con la finalidad de crear instancias procesales adecuadas que permitan a las personas estar en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto estatal que pudiera afectarlos²

¹ Carbonell, Miguel y Caballero González, Edgar S. Convención de Derechos Humanos con jurisprudencia, México, Distrito Federal. Editorial Tirant Blanch, p.110.

² Corte I.D.H., Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C. No. 217, párrafo 178.

SIN TEXTO



T. TRIBUNALES

Este concepto es aplicable a todo orden normativo sea de carácter penal, civil, contencioso administrativo o electoral. Por lo que, de acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales. (Caso Eckle vs Alemania. Sentencia de 15 de julio de 1982)

El anterior criterio ha sido retomado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y así, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, dicha Corte reconoció que:

"...es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Respecto a este último elemento, tenemos que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve"

Es aplicable también al caso, la tesis jurisprudencial sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito³ de rubro siguiente:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER.CONCEPTO Y ELEMENTO QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS". En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del

³ Registro número: 2002350. L4o A.4.K (10ª.). Tribunales Colegiados de Circuito. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Pág.1452

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA

Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

En conclusión, me causa agravio la omisión y dilación de la autoridad responsable, toda vez que vulnera mi acceso a la justicia pronta y expedita al no dictar sentencia en el Juicio JDC-PP-45/2025.

En ese contexto, se torna urgente la resolución del juicio señalado, en razón de que estamos en total indefensión al no tener noticia de que el Instituto haya desplegado actos tendientes de implementar las acciones afirmativas en favor de los sonorenses residentes en el extranjero para garantizar nuestro derecho del voto en el proceso electoral local 2026-2027.

Maxime que es un hecho notorio que el próximo 9 de octubre de 2026 dará inicio el proceso electoral en Sonora

En su caso estar en condiciones para la defensa de nuestros derechos políticos electorales del ejercicio del voto activo, por ello cada día que transcurre sin que se emita resolución a mi demanda, nos deja en indefensión.

Con base a lo anterior, debe declarar fundado los agravios hechos valer, en consecuencia, ordenar a la autoridad responsable dictar una sentencia de fondo, o en su caso, resolver en plenitud de jurisdicción.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 inciso f), 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes

P r u e b a s:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de las actas de nacimiento de mis hijos que nacieron en estados Unidos, con lo cual acredito mi residencia en el extranjero

SIN TEXTO



3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Por lo expuesto y fundado, atentamente

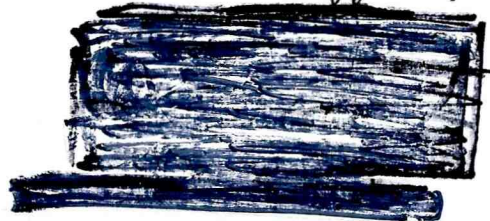
SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la resolución impugnada.

SEGUNDO. Seguido el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se declaren fundados los agravios formulados, y se ordene a la responsable que de manera inmediata emita resolución en el juicio promovido o en su caso, resuelva en plenitud de jurisdicción el presente medio de impugnación.

Protesto lo necesario

Hermosillo, Sonora-México, a la fecha de su presentación



Sonorense residente en el extranjero

SIN TEXTO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: [REDACTED] SEXO: H

DOMICILIO: [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED]

SECCION: 1991 02 VIGENCIA: 2024 - 2034



INE

[QR CODE] [QR CODE]

[REDACTED]

SIN TEXTO



STATE OF CALIFORNIA
CERTIFICATION OF VITAL RECORD

www.sbcounty.gov/acr

[REDACTED]

This is a true and exact reproduction of the document officially registered and placed
on file in the Office of the Auditor/Controller-Recorder, County of San Bernardino.

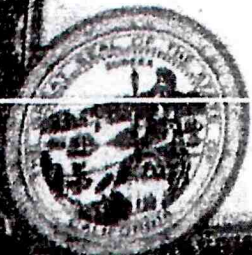
DATE ISSUED: [REDACTED]

[REDACTED]

This copy not valid unless prepared on engraved border displaying date, seal and signature of the Auditor/Controller-Recorder.

CADY ATTENTION OF THE COURT OF THE COUNTY OF SAN BERNARDINO

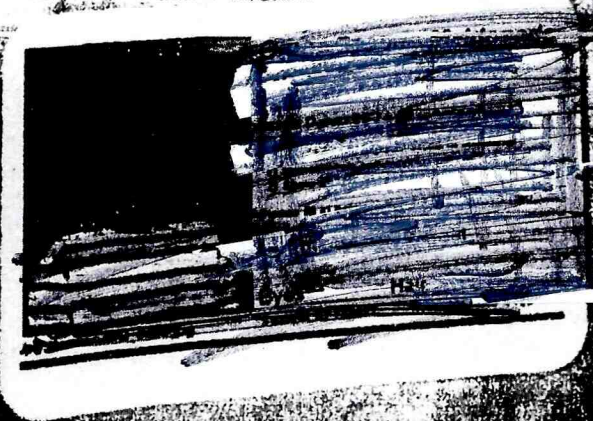
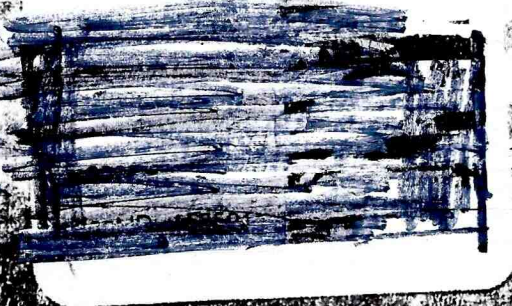
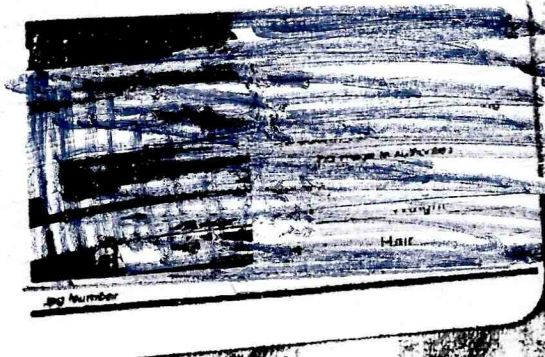
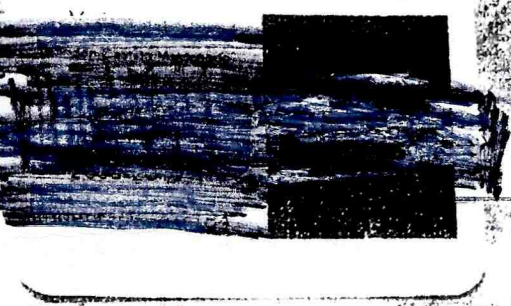
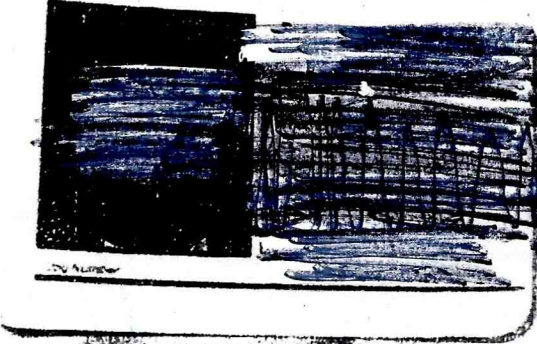
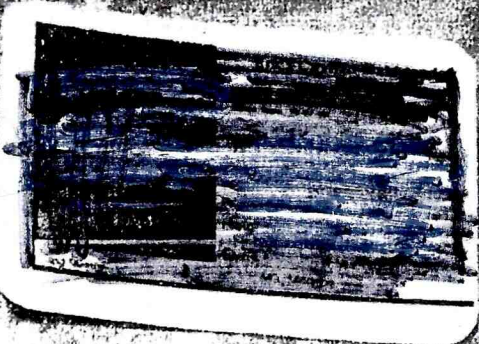
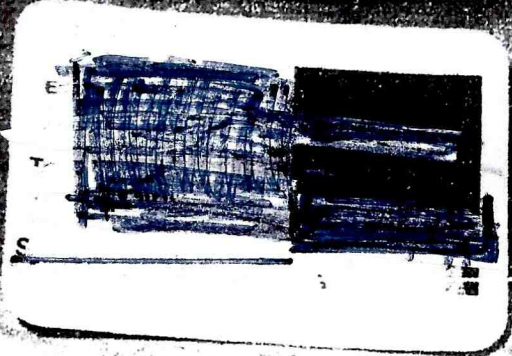
LOCAL
NORA
STATAL ELECTORAL



SIN TEXTO



TRIBUNALES



**LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ,
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA,
CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **14 (catorce)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al medio de impugnación, promovido por el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández, en fecha 07 de octubre de la presente anualidad, relativo al expediente **RA-PP-01-2026 y ACUMULADO RA-SP-02/2026, ANTES JDC-PP-45/2025 Y JDC-SP-46/2025**; documentales que tuve a la vista para su compulsu y los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.-
DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, ocho de octubre de dos mil veintiséis.


**MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

